BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

17 de diciembre de 1979

Núm. 49 (c)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 45)

PROYECTO DE LEY

General de la Cultura Física y del Deporte.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Palacio del Senado, 17 de diciembre de 1979.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas.**—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares.**

ENMIENDA NUM. 1

Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura:

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al proyecto de Ley General de Educación Física y del Deporte.

A la totalidad

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º

Objeto de la ley

1. Es objeto de la presente ley el ordenamiento de la Educación Física, Cultura Física y del Deporte, en todos los aspectos y modalidades y en cuanto actividades educativas, culturales y sociales.

2. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educacion física y el deporte, facilitando la adecuada utilización del ocio.

Artículo 2.º

Definiciones

1. La Educación Física, en cuanto faceta imprescindible y fundamental en la formación y desarrollo integral de la persona, se basa en la creación del hábito del movimiento del individuo, sirviendo como medio de aprendizaje y expresión de su personalidad.

2. La Cultura Física es el resultado del cultivo y desarrollo de las facultades físicas de la persona, dentro del conjunto de su formación integral. Se consideran propias del concepto de Cultura Física un conjunto de facetas tales como el juego infantil, el deporte para todos, las actividades recreativas y las aficiones. Estas actividades tienen un papel preponderante para el hombre al aumentar y llenar su "tiempo libre".

3. Se entiende por deporte el ejercicio físico intensivo, practicado con la intención de conservar o acrecentar las condiciones físicas de la persona, lo que supone el perfeccionamiento de ciertas cualidades de tipo social y humano. La práctica del deporte no es un fin en sí mismo, sino para alcanzar una más completa educación física. Cuando el deporte alcanza su máximo grado de especialización y dedicación, da origen al Deporte de Alto Rendimiento.

Artículo 3.º

Del derecho a la Educación Física

Todo individuo, cualquiera que sea su edad, y sus circunstancias de toda índole, tiene derecho a recibir una educación física adecuada, debiendo el Estado arbitrar las medidas necesarias para ello.

1. La educación física se impartirá obligatoriamente en los distintos niveles escolares coincidentes con el período de desarrollo de los alumnos.

Artículo 4.º

Del derecho a la Cultura Física y el Deporte

Todo individuo, cualquiera que sea su edad y sus circunstancias de todo índole, tiene derecho a la Cultura Física y a la práctica del Deporte.

1. Los entes administrativos competentes deberán garantizar y facilitar la posibilidad de su práctica, así como los cauces para que el ciudadano pueda participar en su organización y extensión.

CAPITULO II

Organismos competentes

Artículo 5.º

Las competencias en orden a la Educación y Cultura Física, así como al deporte, se entenderán atribuidas y se ejercerán de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo:

1. La ordenación y organización de la enseñanza de la Educación Física en cuanto a elemento integrante del sistema educativo general, así como la formación y perfeccionamiento del profesorado de Educación Física en los distintos niveles educativos, será competencia exclusiva del Ministerio de Educación, y en su caso, del Ministerio de Universidades e Investigación. Se incluirá en los planes generales de educación, como un área más dentro de la planificación docente.

2. La ordenación y organización en materia de Cultura Física y Deporte será competencia del Ministerio de Cultura a través de la Secretaría de Estado, pero la Cultura Física y el Deporte, en régimen de descentralización administrativa y sin perjuicio de las competencias, que expresamente puedan tener atribuidas en esta ley otros órganos.

3. Las Comunidades Autónomas, y en su caso, los entes preautonómicos, inspirándose en los principios enunciados en esta ley, promoverán las actividades y prácticas físico-deportivas, se responsabilizarán de la misma y colaborarán en la creación de una política general de la cultura física y el deporte que adaptarán y aplicarán en su ámbito de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

4. Los municipios, y en su caso las mancomunidades, pondrán en práctica esta política general, adaptándola a sus propias circunstancias de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

5. Las Federaciones deportivas serán competentes en orden al deporte ejercitado en el ámbito federativo. Se agruparán en un órgano denominado Confederación de Deporte, elegido de forma representativa y que contará con los órganos de asesoramiento técnico y jurídicos adecuados a las funciones que vayan a desarrollar y con la estructura y funcionamiento internos que ellos mismos determinen.

Los clubs y agrupaciones deportivas que quieran practicar el deporte, dentro del ámbito federativo, deberán someterse a los reglamentos de las Federaciones.

6. El Comité Olímpico Español, dependiente del Comité Olímpico Internacional, tendrá las competencias y régimen que se establecen en la presente ley y actuará en consonancia con el espíritu del Movimiento Olímpico. Las Federaciones nacionales, y en su caso la Confederación de Deportes, colaborarán con el Comité Olímpico en temas de interés común.

Artículo 6.°

El Estado prestará colaboración a los entes territoriales para la promoción y difusión de la Cultura Física y el Deporte. Las entidades públicas y privadas podrán constituir asociaciones para el fomento y la práctica de la actividad física y el deporte, que se ajustará a lo establecido por esta ley y en las disposiciones que la desarrollen. La organización administrativa para el impulso, orientación y coordinación de la actividad físico-deportiva se inspirará en los principios de descentralización de funciones y representatividad de personas y entidades interesadas en el sector.

TITULO II

CAPITULO I

De la Educación Física en los distintos ámbitos

Artículo 7.°

De la Educación Física en las etapas escolares

1. En la Enseñanza General Básica la docencia la impartirán los profesores de EGB especializados en este área.

2. En la formación profesional, BUP y COU la Educación Física será impartida por un Licenciado en el Departamento de Educación Física. En todo caso, los programas correspondientes a los distintos niveles educativos incluirán en los términos que reglamentariamente se precisen la impartición de la Enseñanza de la Educación Física sin que se interfiera en la práctica de las distintas actividades deportivas que se puedan dar en el centro.

3. El Departamento de Educación Física, junto con el de Psicología y el Médico del Centro cuidarán que el proceso educativo alcance sus grados óptimos, y prestarán la atención necesaria a las deficiencias motrices y físicas que se detecte en los escolares.

Artículo 8.°

De la Educación Física en la Universidad

Se constituirá en cada Universidad un Departamento de Educación Física que impulsará y coordinará la práctica físico-deportiva. Permanecerán las demás actividades competitivas, recreativas y utilitarias en función de la demanda de los usuarios y de la autonomía de cada centro universitario.

Artículo 9.°

De la Educación Física para los Minusválidos y Disminuidos

1. El Estado y demás organismos competentes prestarán especial atención a las personas que sufran enfermedades y minusvalías somáticas, sensoriales y psíquicas en orden a su integración social.

2. Los distintos Centros Sanitarios contratarán personal titulado para la reeducación físico-deportiva.

Artículo 10

De la Educación Física Permanente

Su atención principal se dirigirá a las actividades físicas compensatorias, higiénicas de reeducación física, de mantenimiento, de ocio y de competición. Los municipios atenderán a todas las edades y grupos sociales facilitándoles la práctica de una actividad físico-deportiva permanente. Las Comunidades Autónomas colaborarán y supervisarán la prestación de este servicio.

Artículo 11

De la Educación Física en las Fuerzas Armadas

La enseñanza de la Educación Física será impartida en el ámbito de las Fuerzas Armadas por profesores que hayan cursado sus estudios en las Facultades de Educación Física y que con posterioridad reciban una formación complementaria altamente especializada en orden al desarrollo de los programas específicos de educación y preparación física que requieran sus misiones.

CAPITULO II

La formación del profesorado de Educación Física

Artículo 12

1. Los Institutos nacionales de Educación Física, en cuanto que son Centros de enseñanza superior para la formación y especialización de Profesores de Educación Física, se incorporarán a la educación universitaria como Facultades de Educación Física en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan por el Ministerio de Universidades e Investigación.

Artículo 13

Las Escuelas de Formación del Profesorado de EGB desarrollarán la correspondiente área de especialización.

Artículo 14

La Educación Física será impartida en el ámbito escolar por profesionales integrados en los Cuerpos Docentes Generales correspondientes.

Artículo 15

Reorganizaciones de las actuales titulaciones

El Ministerio de Universidades e Investigación y el Ministerio de Educación establecerán el oportuno sistema de convalidaciones de títulos, dando las competencias correspondientes a dichas titulaciones.

TITULO TERCERO

SOBRE LA CULTURA FISICA Y EL DEPORTE

CAPITULO I

La Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte

Artículo 16

Creación de la Secretaría de Estado

Las competencias del Estado en materia de actividades corporales, físico-deportivas y recreativas se atribuyen al Ministe-

rio de Cultura a través de la Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte.

Artículo 17

La Asamblea Superior de Deportes

1. Se crea una Asamblea Superior de Deportes con funciones coordinadoras, informativas, asesoras y consultivas, que tendrá como misión impulsar y supervisar la política general, dentro de su ámbito en colaboración con la Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte.

2. El Pleno de la Asamblea estará constituido por los siguientes miembros:

— Cuarenta y dos representantes de los Municipios.
— Cuarenta y dos representantes de los Entes Autonómicos o Preautonómicos.
— Doce representantes de la Confederación de Deportes.
— Doce representantes del Comité Olímpico Español.
— Diez representantes designados por la Administración.
— Doce representantes de las Agrupaciones y Asociaciones Deportivas.

3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la composición y funcionamiento de la Asamblea Superior de Deportes por la Secretaría de Estado para la Cultura Física y Deportes.

Artículo 18

De la Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte

1. La Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte ejercitará las competencias que en esta materia se atribuyen al Estado por esta Ley, y demás disposiciones vigentes y en todo caso:

a) Definirá la política del sector público estatal en el ámbito de la Cultura Física y el Deporte.

b) Fomentará la corrección de desigualdades regionales o de nacionalidad en el ámbito de su competencia.

c) Realizará estudios de investigación en materia Físico-Deportiva para facilitar la debida asistencia técnica y de asesoramiento donde corresponda, así como el intercambio de experiencias con las Comunidades Autónomas y Entes locales, además de cualquier otro tipo de entidad pública o privada.

d) Regulará la constitución y funcionamiento de las Escuelas Técnicas Deportivas en orden a la capacitación y titulación de animadores y técnicos deportivos especializados en los distintos deportes y en colaboración con las Facultades de Educación Física.

e) Llevará a cabo campañas de divulgación de la Cultura Física.

f) Inspeccionará la realización de las actividades Físicas y Deportivas por los Organos respectivos en cada caso.

g) Planificará la política de equipamientos y coordinará la realización de las redes básicas de instalaciones por los distintos órganos competentes.

h) Preparará a los deportistas de Alto Rendimiento de acuerdo con los últimos resultados de la investigación aplicada y en colaboración con los Entes Autónomos, con la Confederación de Deportes y el Comité Olímpico Español.

i) Prestará colaboración a los diversos organismos públicos en la Educación Física Especial sin interferir en sus competencias.

j) Colaborará en las actividades del órgano responsable del sector federativo supervisando su labor, estatutos, reglamentos, programas y balances económicos, así como colaborará en el desarrollo de las competencias del Comité Olímpico Español.

k) Distribuirá a las distintas federaciones las cantidades dispuestas a tales efectos, de acuerdo con los presupuestos y en función de las previsiones programáticas de aquéllos.

Artículo 19

La financiación y el control económico de las actividades propias que desarrolle la Secretaría de Estado para la Cultura

Física y el Deporte estará basada en los Presupuestos Generales del Estado.

CAPITULO II

De las Comunidades Autónomas

Artículo 20

Los Entes Autonómicos y, en su caso, los Preautonómicos, ejercerán las siguientes funciones en relación con la materia objeto de esta Ley.

a) Adaptarán a la nacionalidad o región la política general o de sector.
b) Corregirán las desigualdades existentes con relación a la misma.
c) Asesorarán a los distintos Entes Locales.
d) Formarán técnicos a nivel local e investigarán en su ámbito.
e) Asegurarán e inspeccionarán la realización de las actividades físicas por los órganos respectivos en cada caso y dentro de su ámbito territorial.
f) Llevaron a cabo las oportunas campañas de divulgación de la cultura física a su nivel.
g) Planificarán la política de equipamientos en cuanto a sus redes básicas de instalaciones bien sean mancomunadas, locales o de barrio, áreas en zonas de vivienda y el aprovechamiento del paisaje natural.
h) Colaborarán con las federaciones y clubs a su nivel.

CAPITULO III

De los Municipios

Artículo 21

Los Municipios y demás entidades de ámbito territorial definido ejercerán las competencias y realizarán las funciones que en la materia les corresponda, y en especial:

a) Llevar a la práctica la política general físico-deportiva en su ámbito territorial.
b) Promocionar y colaborar con la organización de actividades físicas de acuerdo con las federaciones, clubs, asociaciones y órganos públicos de todo tipo.
c) Realizar el censo de instalaciones, verificar su estado y sistema de uso.
d) Dotar a las instalaciones del personal técnico adecuado a cada caso, que gestione y dirija las actividades.
e) Realizar estudios sobre posibles instalaciones y su emplazamiento, así como vigilar que se cumpla la ley del suelo en materia de reserva de zonas y espacios.
f) Concertar convenios con entes privados o públicos a los fines de la presente ley.
g) Llevar a su cargo con las debidas ayudas las instalaciones locales y de barrio en zonas de vivienda.

Artículo 22

Será competencia de las Diputaciones Provinciales:

a) Apoyar y colaborar en la organización de actividades físico-deportivas por los Municipios.
b) Realizar su estado de uso y su utilización.
c) Planificar la realización de instalaciones y reservas del suelo para este fin.
d) Corregir las desigualdades de su ámbito territorial.

Artículo 23

Los Municipios podrán mancomunar servicios e instalaciones para el cumplimiento de las previsiones contenidas en esta ley.

CAPITULO IV

De las Asambleas territoriales

Artículo 24

Creación de las Asambleas

En el Municipio, mancomunidades en su caso, en entes autonómicos o preautonómi-

cos se crearán Asambleas territoriales con carácter asesor y según lo que se establezca en cada ente territorial cuyas funciones serán:

a) Analizar los recursos humanos y de equipamiento de que dispone la zona.

b) Estudiar el óptimo uso de las instalaciones existentes, tanto en horarios como en programas para todas las edades.

c) Proponer y estudiar convenios con entidades públicas o privadas como escuelas, empresas, ejército y clubs privados para poner a disposición del ciudadano recursos de tipo físico-deportivos.

d) Estudiar la planificación y mantenimiento de las instalaciones, bien sean de nueva planta o bien reconvirtiendo edificios o zonas aptas para este uso.

e) Vigilar y promover la reserva de suelos para dotaciones deportivas.

f) Asesorar y trabajar en general en todas las actividades relacionadas con el ocio y el deporte para todos.

CAPITULO V

Asociaciones relacionadas con la cultura física y el deporte

Artículo 25

De las Agrupaciones y Asociaciones deportivas

1. Cuando por especiales vínculos de carácter personal, profesional o social convenga a personas físicas o jurídicas asociarse para la promoción de actividades físico-deportivas, no necesariamente determinados por su ámbito, modalidad o disciplina, podrán constituirse agrupaciones deportivas. Para estas agrupaciones la adscripción a una federación española tendrá carácter potestativo.

2. Las Agrupaciones elaborarán y aprobarán sus estatutos, que estarán presididos por el principio de representatividad conforme a la normativa vigente.

Artículo 26

De los clubs deportivos

1. Son clubs deportivos, a los efectos de esta ley, las entidades asociativas privadas, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar cuyo exclusivo objeto social es el fomento y la práctica de la actividad físico-deportiva.

Los clubs deportivos elaborarán y aprobarán sus estatutos, que estarán presididos por el principio de representatividad, conforme al régimen normativo mínimo que se determine reglamentariamente. Su aprobación por la Confederación de Deportes y su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas llevará consigo su reconocimiento legal a los efectos del Estado.

3. Sin menoscabo de su autonomía, todo club deportivo deberá adscribirse a la Federación Española que elija la modalidad deportiva de su elección sin perjuicio de la posible adscripción a varias Federaciones españolas en caso de contar con distintas secciones deportivas.

4. Realizarán las actividades que voluntariamente decidan de acuerdo con sus estatutos y con la sumisión a las normas del juego, funcionamiento y reglamentación establecidos por los órganos competentes, podrán formar parte de los Consejos, Asambleas locales y de las Federaciones regionales, con las que colaborarán activamente.

CAPITULO VI

Las Federaciones deportivas

Artículo 27

Creación de Federaciones deportivas

1. Las Federaciones españolas, entidades de unión de deportistas, clubs y agrupaciones reconocidas por esta ley que practican una misma modalidad deportiva dentro del territorio español gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. Las Federaciones españolas se regirán por lo dispuesto en la presente ley y disposiciones que la desarrollen.

3. No podrá constituirse más que una sola Federación para cada modalidad deportiva, que ostentará su representación ante la respectiva Federación Internacional.

4. Para constituir Federaciones españolas se precisará el informe favorable de la Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte y la aprobación por ésta de sus estatutos y la inscripción en el correspondiente registro.

5. Las Federaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la presente ley tendrán durante un plazo de dos años carácter provisional y durante ese plazo no podrá ser designado ninguno de sus miembros para la Asamblea Superior de Deportes; transcurrido ese tiempo se le otorgará su aprobación definitiva o acordará la cancelación de su inscripción.

6. Bajo la supervisión de la Secretaría de Estado para la Cutlura Física y el Deporte las Federaciones españolas elaborarán sus Reglamentos en base al ordenamiento deportivo internacional y la política deportiva internacional.

7. Los Estatutos de las Federaciones Españolas regularán su estructura interna y territorial que se corresponderá con lo dispuesto al respecto por la Constitución y demás normas de desarrollo. Los Estatutos respetarán el principio de representatividad en el funcionamiento y composición de sus respectivas Asambleas y en las Normas para elegir sus órganos de Dirección.

8. Las Federaciones de las que dependan, deportivas, profesionales y aficionados deberán establecer normas para la diferenciación de ambos sectores, de conformidad con las disposiciones deportivas internacionales.

Artículo 28

La Confederación de Deportes

1. Las Federaciones Españolas podrán agruparse en un organismo superior denominado Confederación de Deportes de naturaleza no oficial, con los servicios técnicos y jurídicos oportunos para el desarrollo de sus funciones. Las Federaciones constituidas con carácter provisional podrán formar parte de la Confederación de Deportes con voz, pero sin voto.

2. Esta Confederación tendrá un Pleno, Comisión Ejecutiva y Presidente, elegidos de entre sus miembros de forma representativa.

3. La Confederación será el órgano máximo del sector federativo, responsable de la gestión económica, técnica y jurídica. Dirigirá la política federativa en todos sus aspectos y las relaciones con el Comité Olímpico Español y demás organismos internacionales.

Artículo 29

Competencia de la Confederación de Deportes

1. Las Federaciones Españolas podrán agruparse en un organismo superior denominado Confederación de Deportes de naturaleza no oficial, con los servicios técnicos y jurídicos oportunos para el desarrollo de sus funciones. Las Federaciones constituidas con carácter provisional podrán formar parte de la Confederación de Deportes con voz, pero sin voto.

2. Esta Confederación tendrá un Pleno, Comisión Ejecutiva y Presidente, elegido de entre sus miembros de forma representativa.

3. Esta Confederación será el órgano máximo del sector federativo, responsable de la gestión económica, técnica y jurídica. Dirigirá la política federativa en todos los aspectos y las relaciones con el Comité Olímpico Español y demás organismos internacionales.

Artículo 29

Competencia de la Confederación de Deportes

Será competencia de la Confederación de Deportes:

a) Llevar a la práctica la política del sector federativo.

b) Colaborar con los órganos de dirección del sector público relacionado con la Cultura Física y el Deporte en trabajos de investigación, divulgación, formación y promoción.

c) Designar a los representantes en el Consejo Superior de Deportes.

d) Supervisar las actividades de las Federaciones Españolas, Regionales y de los clubs y asociaciones en su ámbito deportivo.

e) Colaborar en la formación de técnicos especializados en materia deportiva, tanto a nivel nacional como regional o local y en la homologación de titulaciones y estudios, en su caso.

f) Supervisar la preparación de deportistas de alto rendimiento que correrá a cargo de las Federaciones y coordinar las necesidades de equipamientos para dichos deportistas.

g) Formar las representaciones nacionales y ciudar sus actividades.

h) Colaborar con el Comité Olímpico Español.

i) Colaborar y asesorar a las Federaciones Españolas.

Artículo 30

Competencias de las Federaciones Españolas

Será competencia de las distintas Federaciones Españolas:

a) Seguir la política general del sector, aplicándola a su ámbito.

b) Colaborar con la Confederación de Deportes, de la que son parte integrante, en el desarrollo de las tareas comunes.

c) Colaborar en la formación de técnicos especializados en materia deportiva.

d) Formar las representaciones nacionales y cuidar de sus actividades.

e) Asesorar a los clubs y asociaciones.

f) Regular las competiciones, dentro de su ámbito.

g) Vigilar el cumplimiento de las normas reglamentarias.

h) Ejercer la potestad disciplinaria.

i) Formar sus propios cuadros técnicos de jueces, árbitros y cronometradores.

Artículo 31

Competencia de las Federaciones Regionales o Autonómicas

Las Federaciones Regionales serán competentes para organizar y dirigir las prácticas de sus deportes específicos en su ámbito territorial propio, en coordinación con la correspondiente Federación Nacional.

CAPITULO VII

Régimen jurídico económico de las entidades deportivas

Artículo 32

Las Federaciones, clubs y agrupaciones deportivas

Las Federaciones, clubs y agrupaciones deportivas reconocidas por esta Ley desarrollarán su administración económica en régimen de presupuesto y patrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, número 8, y sometiéndose en cualquier caso a los siguientes requisitos:

a) No podrán destinar sus bienes industriales, comerciales, profesionales o de servicios, ni ejercer actividades de igual carácter con finalidad de reparto de beneficios o bienes entre sus socios. Sus ingresos serán aplicados íntegramente a la obtención de objeto social.

b) Podrán fomentar manifestaciones de carácter físico-deportivo dirigidas al público en general, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados en debida proporción a la actividad física y deportiva de sus asociados.

c) Podrán gravar y enajenar bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre y cuando dichos actos no com-

prometan de modo irreversible al patrimonio de la Entidad o actividad físico-deportiva que constituye su objeto. De forma reglamentaria se determinarán los requisitos que exijan para tales operaciones y las autorizaciones administrativas procedentes.

d) En caso de disolución, su patrimonio neto revertirá a la colectividad. La Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte y la Entidad Territorial correspondiente acordarán el destino de dichos bienes de cara al fomento y desarrollo de actividades físico-deportivas. En caso de disolución de una Federación Española, el destino de sus bienes lo determinará la Confederación de Deportes con el visto bueno de la Secretaría de Estado.

Artículo 33

1. Las Entidades deportivas reconocidas serán objeto de especial protección y apoyo por los Entes públicos.

2. Podrán ser declaradas instituciones privadas de carácter cultural por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Cultura, manteniéndose dicha consideración siempre que el funcionamiento de las mismas se ajuste a lo establecido en el artículo anterior. En este supuesto estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades en los términos establecidos para las Instituciones Privadas sin fines de lucro, así como de los tributos que recaigan sobre la propiedad, tenencia, uso o disfrute de dichos bienes.

Artículo 34

1. Las entidades deportivas que no tengan limitado el número de sus participantes, cuyas cuotas no excedan de la cantidad que reglamentariamente se determine, podrán ser reconocidas como de "utilidad pública" por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte, previo informe de la Federación respectiva.

2. La declaración de "utilidad pública", además de los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga a las entidades que ostenten dicha calificación supondrá:

a) Prioridad en la aplicación de los planes y programas de promoción físico-deportiva, de los Entes Públicos y las Federaciones.

b) Acceso preferente al crédito oficial.

c) Consideración legal de uso público de las instalaciones de su propiedad o disfrute.

3. Las cantidades que las empresas mercantiles destinen como subvención a las Entidades deportivas calificadas de "utilidad pública" según lo establecido en esta Ley, tendrán, a efectos del Impuesto Sobre Sociedades, la consideración de donativos.

CAPITULO VIII

La potestad disciplinaria deportiva

Artículo 35

Ejerce la potestad disciplinaria, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa legal y, en su caso, laboral:

a) Las Asociaciones, Agrupaciones, Clubs y Entidades Deportivas sobre sus afiliados, técnicos y deportistas, de conformidad con su Estatutos, Reglamentos y disposiciones de Régimen Interior.

b) Las Federaciones sobre las personas físicas y jurídicas, afiliadas y técnicas, según sus normas estatutarias y reglamentarias.

c) Al Comité Superior de Disciplina Deportiva, en las materias de su competencia que se determinen reglamentariamente.

Artículo 36

1. Las resoluciones o acuerdos que adopten las Asociaciones, Agrupaciones, Clubs y Entidades Deportivas, referentes a infracciones de las reglas de juego o de ética deportiva, podrán ser recurridas an-

te las Federaciones respectivas, o directamente ante el Comité Superior de Disciplina, si la Entidad no estuviera adscrita a ninguna Federación.

2. Las resoluciones que en este mismo orden dicten las diversas Federaciones, serán directamente recurribles ante el Comité Superior de Disciplina Deportiva.

3. Contra las resoluciones del Comité Superior de Disciplina cabrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo.

4. Las infracciones y responsabilidades al margen de la potestad disciplinaria deportiva se regularán por el Derecho común.

Artículo 37

1. Por vía reglamentaria se determinarán las normas para la tramitación de los procedimientos sancionadores, clasificación de las infracciones por su gravedad y escala de sanciones que puedan imponerse, que, en todo caso, tendrán en cuenta las disposiciones tendentes a garantizar la legalidad del procedimiento y la seguridad jurídica del interesado.

2. Las infracciones y las sanciones correspondientes se establecerán dentro de los principios generales del Derecho Disciplinario Sancionador.

3. Las Federaciones, Agrupaciones, Asociaciones y Clubs Deportivos adaptarán sus Estatutos a dichos preceptos y a la clasificación de las infracciones, según su gravedad y escala de sanciones, que reglamentariamente se determinen.

Artículo 38

El Comité Superior de Disciplina del Deporte estará integrado por siete miembros, uno de los cuales será Presidente, y estará asistido por un Secretario. Todos los miembros tendrán voz y voto, excepto el Secretario, que tendrá voz, pero no voto. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 39

Los miembros del Comité serán designados por la Asamblea del Deporte en la forme que reglamentariamente se determine, siguiendo los principios de representación de Federaciones, Clubs, Deportistas y Técnicos.

CAPITULO IX

El Comité Olímpico Español

Artículo 40

El Comité Olímpico Español es una entidad asociativa con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, constituido sin ánimo lucrativo, de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional, y al que sirve de aplicación lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones desarrolladoras.

Artículo 41

El Comité Olímpico Español tiene por objeto el desarrollo y perfección del movimiento olímpico y del deporte aficionado, en colaboración con las Federaciones Nacionales, estimulando y orientando las prácticas que tengan representación en los Juegos Olímpicos.

Artículo 42

1. Al Comité Olímpico Español corresponde representar a España ante el Comité Olímpico Internacional, así como la difusión de la idea olímpica y la organización e inscripción de la participación española en los Juegos Olímpicos.

2. Resoluciones que adopte el Comité Olímpico Español en cuanto a la participación de los atletas españoles en los Juegos Olímpicos, así como todas aquellas otras que ejercite por delegación de la Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte o cualquier otro organismo del Estado serán motivadas y recurribles

ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 43

Ninguna Entidad, Sociedad o Colectividad de Derecho público o privado podrá utilizar el emblema de los cinco anillos entrelazados, ni las denominaciones "Juegos Olímpicos y Olimpiadas", así como cualquier otro signo o título que se preste a confusión, ya sea o no con fines comerciales.

El uso de emblemas y denominaciones que se protegen por el presente artículo, queda reservado con carácter exclusivo al Comité Olímpico Español.

Artículo 44

El Comité Olímpico Español se rige por sus Estatutos y Reglamentos, debidamente aprobados por el Comité Olímpico Internacional, por lo dispuesto en esta Ley y todas aquellas otras normas del Estado Español que le sean aplicables en razón de su actividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Mientras que la Administración Central del Estado y, en su caso, los Entes Autonómicos, no se administren presupuestos directos para la financiación del deporte se destinarán a estos efectos como mínimo el 22 por ciento de la recaudación de las apuestas mutuas deportivas. Asimismo, las cantidades que perciban las Diputaciones Provinciales, Cabildos o cualquier otro Ente territorial por su participación en los ingresos de las apuestas mutuas deportivas, se aplicarán exclusivamente a finalidades deportivas, preferentemente a la constitución y mantenimiento de esta índole.

Segunda

Las actuales Federaciones y demás entidades deportivas dispondrán de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley para solicitar de la Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte la homologación de sus Estatutos y, en su caso, la inscripción en el registro correspondiente.

Tercera

En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley se constituirá la Confederación de Deportes y la creación de la Asamblea del Deporte.

Cuarta

En el plazo máximo de seis meses, los Ministerios competentes arbitrarán los medios necesarios y dictarán las disposiciones que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Quinta

En el plazo de seis meses, los actuales Institutos Nacionales de Educación Física y Deportes se constituirán en Facultades de Educación Física

Sexta

En tanto persistan las titulaciones aún hoy existentes de profesores de Educación Física con tres años de estudios, oficiales instructores, maestros instructores y profesores de Educación Física procedentes de las Facultades de Medicina, las Facultades de Educación Física otorgarán a los mismos, previas las pruebas de convalidación que se establezcan, el título único de diplomado con carácter a extinguir.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para, a propuesta del Ministerio de Cultura, y sin perjui-

cio de las competencias de los demás Departamentos Ministeriales, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Segunda

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley, excepto los beneficios fiscales en materia deportiva reconocidos por las leyes vigentes no modificados por la presente, en tanto sus preceptos no resulten incorporados o expresamente derogados en los correspondientes textos fiscales.

MOTIVACION DE LA ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Ley General de Educación Física y Deportes

La triste situación que ha caracterizado a todo lo relativo a las actividades físicas en nuestro país no es un fenómeno reciente.

La Educación Física nunca ha formado parte fundamental de la Educación que se ha dispensado en nuestras Escuelas. El lograr un mayor aprovechamiento educativo que podría obtenerse en estas primeras etapas del niño empleando los recursos físicos del cuerpo, además de los psíquicos, para el aprendizaje de muchas materias, ha sido sistemáticamente rechazado. La Educación Física ha sido, en el mejor de los casos, una asignatura dada en lugares inhóspitos, casi sin materiales, en muchos de sus casos poco adecuado, y por personas generalmente poco reconocidas y pagadas sólo en los centros y clubs privados de marcado carácter cerrado y de clase, han ofrecido oportunidades para la práctica del ejercicio físico, del deporte normalizado o el puro esparcimiento.

La competición de los deportistas de alto rendimiento ha acaparado la imagen total del deporte, la actividad federativa en estos aspectos, supone un presupuesto infinitamente superior al del deporte para todos. Se ha fomentado un espectáculo y no la práctica activa. Las estructuras que lo dirigen se han basado en la falta de profesionalismo y en la nula exigencia de responsabilidades a sus portavoces, en la gestión de sus presupuestos.

Basta añadir, para acabar de descubrir la situación actual, que no existe un presupuesto propio de los generales del Estado para este tema y se depende del aleatorio juego de las quinielas.

En esta situación, el Gobierno nos remite "un proyecto de Ley General de la Cultura Física y el Deporte" que se podría caracterizar por su intención de mantener y buscar cauces de supervivencia a unas estructuras centralistas poco eficaces y claramente cerradas. Se trata de restar una competencia al Estado en contra del espíritu descentralizador de la Constitución.

Las argumentaciones propuestas se justifican en base a unas supuestas conclusiones de la Asamblea General del Deporte que sólo fue consultiva y no recogía las opiniones de todos los sectores interesados y en la que no se llegó a ningún conjunto de acuerdos. Su único resultado fue la necesidad urgente de llegar a una Ley de la Educación Física y el Deporte y no como ahora se denomina.

Ante esto, los socialistas planteamos un nuevo texto alternativo que recoge claramente las competencias de las Comunidades Autonómicas, Municipios, Federaciones, Comité Olímpico Español y los sistemas de apoyo a estos organismos, junto con las normas por las que se regirán las personas, entidades y actividades del conjunto del sector.

El respeto al texto de la Constitución, la necesidad de su desarrollo y el espíritu de la Carta Europea elaborada por el Consejo de Europa y firmada por nuestro Ministro responsable, son los criterios fundamentales que se han tenido en cuenta a la hora de su elaboración.

Dejando a un lado la evidente necesidad de autonomía de las Federaciones y protección a sus programas de actuación con un control exhaustivo del presupuesto público dedicado a estos efectos, debe resaltarse finalmente la necesidad de que

estos temas queden dentro de los programas de la política general del Estado, por la estricta necesidad de seguir unas líneas de actuación coherente y efectivas que nos alejen de toda actuación estrictamente personal y de improvisación sabiendo que de esta ley depende la Educación Física, el Deporte y el Ocio, así como la salud de todos.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 2

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

Vicente Bosque Hita, Senador Independiente por la provincia de Avila y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, en relación con el Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, presenta las siguientes enmiendas:

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 6.°, apartado 1.°, párrafo 1.°

Añadiendo:

"Se entenderá con el mismo carácter en la Educación Especial."

JUSTIFICACION

El texto que se propone en el proyecto es insuficiente y no considera algo tan importante como la Educación Especial, obviando el ámbito universitario, simplemente por no considerarse la Educación Física materia obligatoria.

Consideramos que todo refuerzo legal es necesario cuando se contraviene constantemente lo legislado en materia de Educación Física. Por ello, los nuevos textos que se proponen intentan exclusivamente un encuadre total y absoluto en el marco educativo de la Ley General de Educación.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 6.°, apartado 1.°

Añadiendo el siguiente párrafo 3.°:

"El carácter optativo de la Educación Física en la Universidad se extiende a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB, en cuyos programas deberá reflejarse como materia de estudio y un área de especialización, para que los futuros profesores puedan impartir la Educación Física de conformidad con lo previsto por la Ley de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa."

JUSTIFICACION

La misma que para la enmienda número 1.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 6.°, apartado 1.°

Añadiendo el siguiente párrafo 4.°:

"A las Universidades corresponde el impulso, coordinación y organización de las actividades físicas y deportivas en los Centros de ellas dependientes y asociados."

JUSTIFICACION

La misma que para la enmienda número 1.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 6.°, apartado 2.°, párrafo 1.°

Que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los Institutos Nacionales de Educación Física, en cuanto a Centros de Enseñanza Superior para la Formación y Especialización de Profesores de Educación Física, se incorporarán a la educación universitaria como Facultades de Educación Física, en la forma y con los requisitos que regla-

mentariamente se establezcan por el Ministerio de Universidades e Investigación.

Las competencias que el rango de Instituto Universitario concede la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa al Instituto Nacional de Educación Física serán asumidas por el Instituto Universitario de Ciencias de la Educación Física y del Deporte, que tendrá la condición de Instituto Universitario y su carácter será interuniversitario."

JUSTIFICACION

La redacción en el Proyecto de Ley es confusa, al determinar que una misma institución va a tener una doble personalidad: nivel de primero y segundo ciclo universitario (sin ser Centro Universitario) e Instituto Universitario (investigación, especialización y doctorado). De tal propuesta surgen muchas interrogantes y entre ellas la dudosa posibilidad de un desarrollo de dicho texto.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 6.°, apartado 2.°

Añadiendo al párrafo 2.°:

"Dicho profesorado se integrará, para la enseñanza estatal, en los Cuerpos Docentes existentes en la actualidad."

JUSTIFICACION

La misma que para la enmienda número 1.

ENMIENDA NUM. 6

A la Disposición transitoria tercera, apartado 1.°

Que quedará redactado de la siguiente forma:

"El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Universidades e Investigación, regulará, en el plazo de seis meses, lo referente a la enseñanza de la Educación Física y al profesorado que deba impartirla, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970."

JUSTIFICACION

Este punto debe referirse exclusivamente a la materia de Educación Física en sí misma y al profesorado que la imparte, no a la formación del mismo, que ya queda recogido en otro punto de la transitoria. Por ello en este punto no debe hacerse referencia alguna al Ministerio de Cultura, que no tiene competencias al respecto.

ENMIENDA NUM. 7

A la Disposición transitoria tercera, apartado 2

Que quedará redactado de la siguiente forma:

"En el plazo de seis meses, el Ministerio de Universidades e Investigación establecerá la regulación orgánica y docente de los actuales Institutos Nacionales de Educación Física que se incorporan a la educación universitaria como Facultades de Educación Física.

En tanto se dictan las normas desarrolladoras de la presente Ley, los Institutos Nacionales de Educación Física seguirán dependiendo provisional y transitoriamente del Consejo Superior de Deportes."

JUSTIFICACION

Se hace necesario asegurar el normal funcionamiento de los Institutos Nacionales de Educación Física hasta su definitivo encuadre como Facultades.

ENMIENDA NUM. 8

A la Disposición transitoria tercera, apartado 3.°

Que quedará redactado de la siguiente forma:

"Sin perjuicio del respeto a las situaciones profesionales existentes, en el plazo de seis meses se convalidarán los títulos de Profesor y Profesores de Educación Física, expedido de acuerdo con los artículos 16 y 17 y Disposición transitoria segunda de la Ley 77/1961, sobre Educación Física, por el que, a partir de esta Ley, se expida, correspondiente al segundo ciclo de la Educación Universitaria. Asimismo, y con carácter único y extraordinario, se facilitará el sistema de acceso a los nuevos títulos a las personas que tengan otras titulaciones de Educación Física o que sin titulación vengan ejerciendo como profesionales."

JUSTIFICACION

Tal como aparece redactado este punto en el Proyecto de Ley se ignora absolutamente la legalidad de las titulaciones actuales, base jurídica de un ejercicio profesional de derecho y no solamente de hecho.

Por otra parte, y porque lo exige la estricta justicia y el reconocimiento de derechos adquiridos, ha de recogerse que aquellas personas que vienen ejerciendo con otras titulaciones de Educación Física o sin título la profesión durante años, debido a la falta de previsión del Estado al no garantizar la formación de un número suficiente de titulados con conocimientos culturales, científicos y técnicos adecuados para cubrir las necesidades del país.

Palacio del Senado, 12 de diciembre de 1979.—**Vicente Bosque Hita.**

ENMIENDA NUM. 3

Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de la Unión de Centro Democrático, al amparo del artículo 88, 1.° del Reglamento del Senado, presenta la siguiente

ENMIENDA

Artículo 16, apartado 3

Del Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (Senado) del 29 de noviembre de 1979.

Debe añadirse a este precepto un nuevo apartado 3 que diga:

"3. Las entidades deportivas declaradas instituciones privadas de carácter cultural se considerarán entidades sin fin de lucro a los efectos y en las condiciones previstas en el artículo 5, 2, e), de la Ley del Impuesto de Sociedades, de 27 de diciembre de 1978."

JUSTIFICACION

La necesidad de adaptar esta norma a la Ley que regula el Impuesto de Sociedades, a través de la oportuna remisión.

Palacio del Senado, 12 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 4

Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de la Unión de Centro Democrático, al amparo del artículo 88, 1, del Reglamento del Senado, presenta la siguiente

ENMIENDA

Al artículo 16, apartado 2

Del Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (Senado) del 29 de noviembre de 1979.

Debe suprimirse de este apartado a partir de:

"... y estarán exentos ..."

JUSTIFICACION

La misma que se alega para la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 16.

Palacio del Senado, 12 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 5

Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de la Unión de Centro Democrático, al amparo del artículo 88, 1.° del Reglamento del Senado, presenta la siguiente

ENMIENDA

A la Disposición transitoria cuarta, letra a), párrafo 2.° (nuevo)

Del Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (Senado) del 29 de noviembre de 1979.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

"No se entenderán incluidos en la referida recaudación los recargos extraordinarios, temporales y afectados a la financiación de los acontecimientos deportivos de especial relieve que reglamentariamente se determinen."

JUSTIFICACION

No cerrar la posibilidad de que se pueda acudir a las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas como medio de financiación parcial de acontecimientos deportivos de la máxima categoría.

Palacio del Senado, 12 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 6

Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de la Unión de Centro Democrático, al amparo del artículo 88, 1.° del Reglamento del Senado, presenta la siguiente

ENMIENDA

Al artículo 17, apartado 3

Del Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (Senado) del 29 de noviembre de 1979.

Quedará redactado así:

"3. Las cantidades que las empresas mercantiles donen a las entidades deportivas calificadas de utilidad pública tendrán la consideración de gasto deducible, según lo dispuesto en la letra m) del artículo 13 de la Ley del Impuesto de Sociedades, de 27 de diciembre de 1978."

JUSTIFICACION

Adaptar el precepto a la nueva Ley del Impuesto de Sociedades, perfeccionándola técnicamente.

Palacio del Senado, 12 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 7

Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de la Unión de Centro Democrático, al amparo del artículo 88, 1.°, del Reglamento del Senado, presenta la siguiente

ENMIENDA

A la Disposición transitoria cuarta, letra a)

Del Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (Senado) del 29 de noviembre de 1979.

Deberá desaparecer la calificación de "íntegra" que se refiere a la recaudación que, con cargo al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, ha de recibir el Consejo Superior de Deportes.

JUSTIFICACION

Relacionada con la enmienda que postula que se incorpore un párrafo 2.° (nuevo) a la Disposición transitoria cuarta, letra a).

Palacio del Senado, 12 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 8

Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de la Unión de Centro Democrático, al amparo del artículo 88, 1.°, del Reglamento del Senado, presenta la siguiente

ENMIENDA

Al artículo 28, apartado 2

Del Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (Senado) del 29 de noviembre de 1979.

Debe desaparecer de la norma la palabra "supletoria".

JUSTIFICACION

La necesidad de asemejar la contratación del Consejo Superior de Deportes como Organismo Autónomo de la Administración del Estado que es al régimen general de contratos del Estado como medio idóneo de garantizar los intereses públicos en este punto.

Palacio del Senado, 12 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 9

De D. Alfonso Soriano Benítez de Lugo (UCD).

Alfonso Soriano Benítez de Lugo, Senador de UCD por Tenerife, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, remitido por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 23, 3, b)

Añadir a continuación de las Diputaciones Provinciales "los Cabildos Insulares".

JUSTIFICACION

En las Islas Canarias no existen Diputaciones Provinciales y de no incluir a los Cabildos Insulares no tendrían las Islas representación alguna en el Consejo Superior de Deportes.

Palacio del Senado, 11 de diciembre de 1979.—**Alfonso Soriano Benítez de Lugo.**

ENMIENDA NUM. 10

De D. Alfonso Soriano Benítez de Lugo (UCD).

Alfonso Soriano Benítez de Lugo, Senador de UCD por Tenerife, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, remitido por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

A las Disposiciones transitorias segunda y tercera

Añadir a continuación de en el plazo de seis meses o de un año, según proceda, "contados a partir de la publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

JUSTIFICACION

De no añadirse esta precisión no se sabrá cuándo comienza a contarse el referido plazo.

Palacio del Senado, 11 de diciembre de 1979.—**Alfonso Soriano Benítez de Lugo.**

ENMIENDA NUM. 11

De D. Alfonso Soriano Benítez de Lugo (UCD).

Alfonso Soriano Benítez de Lugo, Senador de UCD por Tenerife, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, remitido por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 27

Suprimir el apartado 2.

JUSTIFICACION

No resulta procedente incluir en plantillas orgánicas puestos de trabajo desempeñados por personal contratado, que por su propia naturaleza y tal como dispone el apartado 1 de este artículo, es de carácter temporal, ya que se le contrata para fines específicos.

Las plantillas orgánicas sólo pueden recoger puestos de carácter permanente desempeñados por funcionarios profesionales tal como señalan todas las disposiciones de nuestra función pública. De no ser así, convertiríamos en permanentes a personas contratadas para fines concretos y específicos.

Palacio del Senado, 11 de diciembre de 1979.—**Alfonso Soriano Benítez de Lugo.**

ENMIENDA NUM. 12

De D. Alfonso Soriano Benítez de Lugo (UCD).

Alfonso Soriano Benítez de Lugo, Senador de UCD por Tenerife, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, remitido por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

A la Disposición transitoria cuarta, b)

Añadir, a continuación de Cabildos, "Insulares".

JUSTIFICACION

Por ser la denominación correcta.

Palacio del Senado, 11 de diciembre de 1979.—**Alfonso Soriano Benítez de Lugo.**

ENMIENDA NUM. 13

De D. CarlosCalatayud Maldonado (UCD).

Carlos Calatayud Maldonado, Senador por Ciudad Real, perteneciente al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

ENMIENDA

Al apartado b) del número 3 del artículo 23

Texto que se propone:

"Las Diputaciones Provinciales, los Consejos Provinciales de Deportes, los Municipios y las Comunidades Autónomas, con igual número de representantes."

Se propone la supresión "salvo las últimas, cuya representación se acomodará a criterios proporcionales en función de su población".

JUSTIFICACION

No pueden discriminarse las Entidades Autónomas entre ellas, ni por razón de la población ni por razón de cualquier otro concepto. Todas son iguales entre ellas.

Si se quiere establecer una representación proporcional a la población, búsquese otro concepto, pero en modo alguno puede acudirse a establecer el criterio proporcional de población para el peso representativo de las regiones.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—**Carlos Calatayud Maldonado.**

ENMIENDA NUM. 14

De doña Pilar Salarrullana de Verda (UCD).

La Senadora por Logroño Pilar Salarrullana de Verda, perteneciente al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, presenta enmienda al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y el Deporte.

ENMIENDA

Al artículo 6.°, apartado 4

"Corresponde al Consejo Superior de Deportes, previa audiencia de los INEF, aprobar las normas ...", etc.

JUSTIFICACION

La Universidad investiga, planifica, imparte la enseñanza. El Ministerio expide los títulos.

Madrid, 13 de diciembre de 1979.—**Pilar Salarrullana de Verda.**

ENMIENDA NUM. 15

De doña Pilar Salarrullana de Verda (UCD).

Enmienda que presenta la Senadora María Pilar Salarrullana de Verda, al amparo del artículo 87, 1, del Reglamento provisional del Senado, al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte (BOCG, Senado de 26 de noviembre de 1979, número 49) al artículo 7.°, apartado 2, de dicha Ley.

Se propone la siguiente redacción:

"El servicio militar de deportistas destacados y de alta competición se cumplirá, en tiempo de paz, de forma que la continuidad de su preparación ..."

JUSTIFICACION

Es sencillamente un cambio en el orden de las palabras, que deja más clara la frase.

Logroño, 10 de octubre de 1979.—**Pilar Salarrullana de Verda.**

ENMIENDA NUM. 16

De doña Pilar Salarrullana de Verda (UCD).

La Senadora por Logroño Pilar Salarrullana de Verda, perteneciente al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, presenta enmienda al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

ENMIENDA

Al artículo 9.°, apartado 2

"Las Facultades de Medicina, en colaboración con el Consejo Superior de Deportes y con los INEF, impulsarán la investigación ..."

JUSTIFICACION

Crear una más amplia relación entre las Facultades de Medicina y los INEF en el estudio de las lesiones producidas por el deporte en entrenamientos, en accidentes y en la recuperación.

Madrid, 13 de diciembre de 1979.—**Pilar Salarrullana de Verda.**

ENMIENDA NUM. 17

De doña Pilar Salarrullana de Verda (UCD).

La Senadora por Logroño Pilar Salarrullana de Verda, perteneciente al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, presenta enmienda al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

ENMIENDA

Al artículo 3.°, apartado 4, b)

"Reservar un censo de las instalaciones deportivas de su territorio, así como de su estado de conservación, dotando a las propias del personal técnico y laboral adecuado para su uso."

JUSTIFICACION

Creo que hace falta este desdoblamiento para dejar las posturas más claras.

Madrid, 13 de diciembre de 1979.—**Pilar Salarrullana de Verda.**

ENMIENDA NUM. 18

Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al título

Se propone la siguiente redacción:

"Ley General de la Educación Física, el Deporte y la Cultura Física."

MOTIVACION

Ajustarse más a la definición exacta de la Ley en sus tres contextos.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 19

Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley

General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 2.°, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

"Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la Educación Física y el Deporte, facilitando los medios para una adecuada utilización del ocio y considerando que la Cultura Física y el Deporte se originan y desarrollan en la Sociedad, reconoce sus genuinas estructuras, atendiendo preferentemente al deporte popular, impulsándolas en el marco de una política deportiva general."

MOTIVACION

Completa la definición.

Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 20

Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialistas del Senado al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 3.°, apartado 1

Se sustituye la frase:

"Entidades vinculadas al Deporte" por:

"Entidades interesadas en el sector."

MOTIVACION

Aclara la definición.

Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 21

Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 3.°, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

"2. La Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte ejercerá con carácter general las funciones que esta Ley atribuye al Estado, sin perjuicio de las que expresamente se encomienden a otros órganos."

MOTIVACION

La importancia que en la sociedad moderna tienen la Cultura Física y el Deporte exige que el sector sea administrado a través de una Secretaría de Estado superando el nivel de Organismo Autónomo propuesto por el actual Proyecto.

Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 22

Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Educación y Cultura

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 3.°, apartado 4

Aumentar el siguiente párrafo:

"E) Llevar a su cargo o coordinar, con las correspondientes ayudas, las instala-

ciones, locales públicos, gestionando todas las actividades en beneficio de las estructuras deportivas y del deporte popular."

MOTIVACION

Aclara las competencias municipales.

Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 23

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 4.°

Nueva redacción del artículo:

"El Estado está obligado a cooperar con las Administraciones Públicas en la promoción y difusión de la Cultura Física y el Deporte, así como en la programación y construcción de instalaciones con criterios de descentralización."

MOTIVACION

En consonancia con la supresión del Consejo Superior de Deportes.

Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 24

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 5.°

Aumentar el siguiente apartado:

"4. El Estado y las demás Administraciones prestarán especial atención al deporte popular y a las Asociaciones Voluntarias Deportivas."

MOTIVACION

Necesidad de proteger el deporte popular.

Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 25

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 6.°, apartado 2

Nueva redacción del mismo:

"Las enseñanzas que se imparten en los Institutos de Educación Física en cuanto Centros de Enseñanza Superior para la formación, especialización y perfeccionamiento de profesores de Educación Física se incorporarán a la Educación Universitaria como Facultades de Educación Física en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan por el Ministerio de Universidades e Investigación, sin perjuicio de las facultades que les concede la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa al atribuirle el rango de Institutos Universitarios.

Los requisitos de ingreso y planes de estudio, así como las condiciones que deba reunir su profesorado, serán aprobadas por el Ministerio de Universidades e Investigación."

MOTIVACION

Importancia de la Educación Física en igualdad con otras ciencias.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 26

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 6.º, apartado 4

Nueva redacción del mismo:

"Corresponde a la Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte aprobar las normas sobre especialidades, homologaciones y titulaciones deportivas, así como la ratificación de los títulos deportivos de todos los niveles y especialidades en colaboración con las Facultades de Educación Física y las Federaciones."

MOTIVACION

En coherencia con la creación de Facultad.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 27

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

De adición de un nuevo capítulo, que sería el capítulo II de la Ley.

"Artículo 11. De la Educación Física en las Etapas Escolares:

1. En la Enseñanza General Básica la docencia la impartirán los profesores de EGB en este año.

2. En la Formación Profesional, BUP y COU, la Educación Física será impartida por un Licenciado o Doctor en la materia, integrado en el Departamento de Educación Física.

En todo caso los programas correspondientes a los distintos niveles educativos incluirán, en los términos que reglamentariamente se precisen, la impartición de la Enseñanza de la Educación Física, sin que interfieran en la práctica de las distintas actividades deportivas que se puedan dar en el Centro.

3. El Departamento de Educación Física, junto con el de Psicología y el médico del Centro, cuidarán que el proceso educativo alcance sus grados óptimos y prestarán la atención necesaria a las deficiencias motrices y físicas que se detecten en los escolares.

Artículo 12

Se constituirán en cada Universidad un Departamento de Educación Física que impulsará y coordinará la práctica físico-deportiva. Permanecerán las demás actividades competitivas, recreativas y utilitarias en función de la demanda de los usuarios y de la autonomía de cada Centro Universitario.

Artículo 13. De la Educación Física para los minusválidos y disminuidos:

1. El Estado y demás Organismos competentes prestarán especial atención a las personas que sufran enfermedades y minusvalías somáticas, sensoriales y psíquicas en orden a su integración social.

2. Los distintos Centros Sanitarios contratarán personal para la reeducación físico-deportiva.

Artículo 14. De la Educación Física Permanente

Su atención principal se dirigirá a las actividades físicas compensatorias, higiénicas de reeducación física, de mantenimiento, de ocio y de competición. Los Municipios atenderán a todas las edades y grupos sociales, facilitándoles la práctica de una actividad físico-deportiva permanente. Las Comunidades Autónomas colaborarán y supervisarán la prestación de este servicio.

Artículo 15. De la Educación Física en las Fuerzas Armadas

La enseñanza de la Educación Física será impartida en el ámbito de las Fuerzas Armadas por Profesores que hayan cursado sus estudios en las Facultades de Educación Física y que con posterioridad reciban una formación complementaria altamente especializada en orden al desarrollo de los programas específicos de educación y preparación física que requieran sus misiones.

Artículo 16. La formación del Profesorado de Educación Física

Los Institutos Nacionales de Educación Física en cuanto que son Centros de Enseñanza Superior para la formación y especialización de Profesores de Educación Física, se incorporarán a la Educación Universitaria como Facultades de Educación Física en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan por el Ministerio de Universidades e Investigación.

Artículo 17

Las Escuelas de Formación del Profesorado de EGB desarrollarán la correspondiente área de especialización.

Artículo 18

La Educación Física será impartida en el ámbito escolar por profesionales integrados en los Cuerpos Docentes Generales correspondientes.

Artículo 19. Reorganización de las actuales titulaciones.

El Ministerio de Universidades e Investigación y el de Educación establecerán el oportuno sistema de convalidaciones de título, dando las competencias correspondientes a dichas titulaciones."

MOTIVACION

Necesidad de regular la Educación Física.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 28

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 13

Nueva redacción:

"Cuando por especiales vínculos de carácter personal, profesional o social con-

venga a personas físicas o jurídicas asociarse para la realización o promoción de actividades físico-deportivas no necesariamente determinadas por su ámbito, modalidad o disciplina y para el desarrollo del deporte popular, pueden constituir agrupaciones deportivas voluntarias en consonancia con esta Ley."

MOTIVACION

Aclarar la situación del deporte popular.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 29

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 14.

Suprimirlo.

MOTIVACION

No tiene sentido.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 30

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 16, 1

Nueva redacción:

"Las Entidades o Asociaciones deportivas de cualquier tipo son objeto de especial protección y apoyo por los entes públicos."

MOTIVACION

Necesidad de integrar a las Asociaciones.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 31

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 16, apartado 2

Supresión de:

"... y estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades en los mismos términos que en las Instituciones Privadas sin fines de lucro, así como de los tributos que pudieran recaer sobre la propiedad, tenencia, uso o disfrute de sus bienes."

MOTIVACION

Por ser normas de trascendencia tributaria que deben ser recogidas, en su caso, en Leyes Fiscales.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 32

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 17, apartado 1

Agregar las entidades "o asociaciones" deportivas ... previo informe "en su caso" de la Federación respectiva.

MOTIVACION

El reconocimiento a asociaciones no vinculadas a Federación.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 33

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

De adición de un nuevo artículo 22

"Artículo 22. La Confederación de Deportes:

1. Las Federaciones Españolas podrán agruparse en un organismo superior denominado Confederación de Deportes de naturaleza no oficial, con los servicios técnicos y jurídicos oportunos para el desarrollo de sus funciones. Las Federaciones constituidas con carácter provisional podrán formar parte de la Confederación con voz pero sin voto.

2. Esta Confederación tendrá un Pleno, Comisión Ejecutiva y Presidente, elegidos de entre sus miembros de forma representativa.

3. La Confederación será el Organo máximo del sector federativo, responsable de la gestión económica, técnica y jurídica. Dirigirá la política federativa en todos sus aspectos y las relaciones con el Comité Olímpico Español y demás Organismos Internacionales."

MOTIVACION

La necesidad de coordinar las actividades federativas.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 34

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al capítulo III

Se propone la siguiente redacción:

"De la Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte."

MOTIVACION

La importancia que en la sociedad moderna tiene la Cultura Física y el Deporte exige que el sector sea administrado a través de una Secretaría de Estado, superando el nivel de Organismo Autónomo propuesto por el actual Proyecto.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 35

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

A los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29

Se propone la siguiente redacción:

CAPITULO III

La Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte

Artículo 22

Las competencias del Estado en materia de actividades corporales, físico-deportivas y recreativas se atribuyen al Ministerio de Cultura a través de la Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte.

Artículo 23. La Asamblea Superior de Deportes:

1. Se crea una Asamblea Superior de Deportes con funciones coordinadoras, informativas, asesoras y consultivas, que tendrá como misión impulsar y supervisar la política general, dentro de su ámbito, en colaboración con la Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte.

2. El Pleno de la Asamblea estará constituido por los siguientes miembros:

— Cuarenta y dos representantes de los Municipios.
— Cuarenta y dos representantes por los Entes Autónomicos o Preautonómicos.
— Doce representantes de la Confederación de Deportes.
— Doce representantes del Comité Olímpico Español.
— Diez representantes designados por la Administración.
— Doce representantes de las Agrupaciones y Asociaciones Deportivas.

3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la composición y funcionamiento de la Asamblea Superior de Deportes por la Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte.

Artículo 24. De la Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte:

1. La Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte ejercitará las competencias que en esta materia se atribuyen al Estado por esta Ley y demás disposiciones vigentes y en todo caso:

a) Definirá la política del sector público estatal en el ámbito de la Cultura Física y el Deporte.

b) Fomentará la corrección de desigualdades regionales o de nacionalidad en el ámbito de su competencia.

c) Realizará estudios de investigación en materia Físico-Deportiva para facilitar la debida asistencia técnica y de asesoramiento donde corresponda, así como el intercambio de experiencias con las Comunidades Autónomas y Entes locales, además de cualquier otro tipo de entidad pública o privada.

d) Regulará la constitución y funcionamiento de las Escuelas Técnicas Deportivas en orden a la capacitación y titulación de animadores y técnicos deportivos especializados en los distintos deportes y en colaboración con las facultades de Educación Física.

e) Llevará a cabo campañas de divulgación de la Cultura Física.

f) Inspeccionará la realización de las Actividades Físicas y Deportivas por los Organos respectivos en cada caso.

g) Planificará la política de equipamientos y coordinará la realización de las redes básicas de instalaciones por los distintos órganos competentes.

h) Preparará a los deportistas de Alto Rendimiento de acuerdo con los últimos resultados de la investigación aplicada y en colaboración con los Entes Autónomos, con la Confederación de Deportes y el Comité Olímpico Español.

i) Prestará colaboración a los diversos organismos públicos en la educación física especial sin interferir en sus competencias.

j) Colaborará en las actividades del órgano responsable del sector federativo supervisando su labor, estatutos, reglamentos, programas y balances económicos, así como colaborará en el desarrollo de las competencias del Comité Olímpico Español.

k) Distribuirá a las distintas Federaciones las cantidades dispuestas a tales efectos, de acuerdo con los presupuestos y en función de las previsiones programáticas de aquéllos.

Artículo 25

La financiación y el control económico de las actividades propias que desarrolle la Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte estará basada en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 26

Se propone su supresión.

Artículo 27

Se propone su supresión.

Artículo 28

Se propone su supresión.

Artículo 29

Se propone su supresión."

MOTIVACION

La importancia que en la sociedad moderna tienen la cultura física y el deporte exige que el sector sea administrado a través de una Secretaría de Estado, superando el nivel de Organismo Autónomo propuesto por el actual Proyecto.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 36

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 23, apartado 3, párrafo b)

Supresión de "los Consejos Provinciales de Deportes".

MOTIVACION

No cabe su existencia en la Ley.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 37

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 23, apartado 6

Supresión del mismo.

MOTIVACION

No es necesaria su inclusión en esta Ley.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 38

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 24

Añadir un nuevo apartado:

"18. Prestar colaboración y atención a las Asociaciones de Deporte popular y voluntario."

MOTIVACION

Es preciso que se contemple tal competencia.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 39

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 35, apartado 1

Se propone la supresión del párrafo final: "... y de la conducta deportiva".

MOTIVACION

Poca claridad del párrafo.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 40

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 37

Se propone la siguiente redacción:

"Los miembros del Comité Superior de Disciplina Deportiva serán designados por la Asamblea del Deporte en la forma que reglamentariamente se determine, siguiendo los principios de representación de Federaciones, Clubs, deportistas y técnicos."

MOTIVACION

La necesidad de contemplar la intervención de la Asamblea.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 41

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

Al artículo 38

Se propone la siguiente redacción:

"1. Contra los resoluciones del Comité Superior de Disciplina Deportiva cabrá interponer recurso contencioso-administrativo.

2. Las infracciones y responsabilidades al margen de la potestad disciplinaria deportiva se regularán por el Derecho común."

MOTIVACION

Por coherencia con los principios del Derecho.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 42

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

A la Disposición transitoria tercera, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

"Por el Ministerio de Universidades e Investigación se adoptarán las medidas necesarias para que en el curso académico que se inicie después de la aprobación de esta Ley, los actuales Institutos Nacionales de Educación Física y Deporte se constituyan en Facultades de Educación Física."

MOTIVACION

La necesidad de incorporar a Facultad los actuales INEF.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 43

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

A la Disposición transitoria tercera, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

"En tanto persistan las Titulaciones de Educación Física con estudios inferiores a cuatro años las Facultades de Educación Física otorgarán a los mismos el título único de Diplomado con carácter a extinguir, estableciéndose los cauces especiales para su acceso a la Licenciatura.

Para los Profesores de Educación Física con cuatro años de estudios se establecerán las medidas oportunas para la convalidación de Licenciatura."

MOTIVACION

Unificación de titulaciones y exigencia de calidad en la profesión.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 44

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte.

A la Disposición transitoria tercera

Inclusión de un nuevo apartado:

"5. Se establecerán convenios de intercambio técnicos y económicos entre el Ministerio de Universidades e Investigación y la Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte, que complemente las asignaciones presupuestarias que por sus características especiales tengan las Facultades de Educación Física."

MOTIVACIÓN

Asegurar los presupuestos de la Facultad.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 45

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y el Deporte. Inclusión de una nueva transitoria sexta:

"En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se constituirá la Confederación de Deportes."

MOTIVACION

En coherencia con las anteriores enmiendas.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 46

Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y el Deporte.

Enmienda aclaratoria:

En su caso, en todos aquellos párrafos que figure "Consejo Superior de Deportes" sustituir por "Secretaría de Estado para la Cultura Física y el Deporte".

MOTIVACION

Por el cambio de denominación.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1979.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 47

De D. José Luis López Henares (UCD).

El Senador José Luis López Henares, del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en el artículo 79 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (Senado) del 29 de noviembre de 1979.

Disposición transitoria cuarta

Añadir al primer párrafo, después de "recursos públicos", la palabra "generales".

A la Disposición transitoria cuarta, apartado a)

Suprimir la palabra "íntegra" que viene a continuación de "recaudación".

JUSTIFICACION

Conviene dejar bien claro que en todo caso son recursos públicos los que en estos momentos y con este carácter transitorio, recibe el Consejo Superior de Deportes, lo que ocurre es que son recursos públicos especiales o afectados a este fin.

Por otra parte, conviene hacer desaparecer la palabra "íntegra" en relación con la recaudación, ya que la tendencia en to-

dos los países, es la del reparto de los beneficios entre los beneficiarios, una vez cubiertos los gastos de Administración del Organismo Gestor de la recaudación.

Palacio del Senado, 15 de diciembre de 1979.—**José Luis López Henares.**

ENMIENDA NUM. 48

De D. José Luis López Henares (UCD).

El Senador José Luis López Henares, del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en el artículo 79 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (Senado) del 29 de noviembre de 1979.

Disposición transtoria tercera, número 3

Añadir, después de "acceso", la palabra "homologación".

JUSTIFICACION

Es necesario no solamente acceso o convalidación, sino parece conveniente prever la posibilidad de que ciertas titulaciones existentes puedan ser homologadas a las nuevas.

Palacio del Senado, 15 de diciembre de 1979.—**José Luis López Henares.**

ENMIENDA NUM. 49

De D. José Luis López Henares (UCD).

El Senador José Luis López Henares, del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en el artículo 79 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (Senado) del 29 de noviembre de 1979.

Artículo 35, número 3

Añadir, después de "y los de éstas", la frase "en su caso".

JUSTIFICACION

Es más acorde con la redacción del apartado c) del número 2, que prevé una competencia limitada en su última instancia en el régimen disciplinario, dejando el recurso ante el Comité Superior de Disciplina para las materias de trascendencia.

Palacio del Senado, 15 de diciembre de 1979.—**José Luis López Henares.**

ENMIENDA NUM. 50

De D. José Luis López Henares (UCD).

El Senador José Luis López Henares, del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en el artículo 87 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (Senado) del 29 de noviembre de 1979.

Artículo 24

Introducir un número 1 que diga:

"Establecer las grandes líneas de la política de la Educación Física y del Deporte."

JUSTIFICACION

Este número está de acuerdo con la nueva redacción del número 3 del artículo 23, y es la base de las demás competencias.

Palacio del Senado, 15 de diciembre de 1979.—**José Luis López Henares.**

ENMIENDA NUM. 51

De D. José Luis López Henares (UCD).

El Senador José Luis López Henares, del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en el artículo 87 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (Senado) del 29 de noviembre de 1979.

Artículo 23, número 3, apartado a)

La redacción deberá ser:

"El Comité Olímpico, las Federaciones Españolas, así como las Asociaciones y Agrupaciones vinculadas con la Educación Física y el Deporte."

JUSTIFICACION

La inclusión del Comité Olímpico y el nuevo orden de redacción está de acuerdo con la realidad socio-deportiva y con el propio texto de la Ley que regula de modo fundamental al Comité Olímpico y a las Federaciones, reconociendo la importancia que tienen en el contexto socio-deportivo.

Palacio del Senado, 15 de diciembre de 1979.—**José Luis López Henares.**

ENMIENDA NUM. 52

De D. José Luis López Henares (UCD).

El Senador José Luis López Henares, del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en el artículo 87 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (Senado) del 29 de noviembre de 1979.

Artículo 16

Pasar el número 3 del artículo 17 al artículo 16, con el número 3, con la siguiente redacción:

"Las cantidades que las empresas mercantiles destinen como subvención a las entidades deportivas del número anterior, tienen la consideración de donativos deducibles a efectos de Impuestos sobre Sociedades."

Añadir a este artículo 16 un número 4, que diría:

"Los actos deportivos de carácter aficionado que organicen estas entidades, de carácter cultural, estarán exentas de todo tributo que pudiera recaer con motivo de su celebración."

Completar el número 2 de este artículo 16, redactando la parte final del siguiente modo:

"Que pudieran recaer sobre la adquisición o transmisión, propiedad, tenencia, uso y disfrute de sus bienes." Y añadir lo siguiente: "No tendrán la consideración de gastos suntuarios, a efectos fiscales, las aportaciones de los socios, necesarias para el sostenmiento de estas Sociedades.

JUSTIFICACION

Se aclara el concepto de deducible del donativo a las Sociedades Deportivas ca-

lificadas como Culturales. Se recoge la desgravación de los actos deportivos de carácter aficionado, ya reconocido en la Ley de Educación Física del 61 y se reconoce el carácter de no suntuario de las aportaciones de los socios a los Clubs Deportivos.

Palacio del Senado, 15 de diciembre de 1979.—**José Luis López Henares.**

ENMIENDA NUM. 53

De D. José Luis López Henares (UCD).

El Senador José Luis López Henares, del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en el artículo 87 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (Senado) del 29 de noviembre de 1979.

Artículo 9.°, número 2

"El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las Facultades de Medicina, impulsarán la investigación en la rama de Medicina Deportiva y atenderán a la formación de especialistas."

JUSTIFICACION

Esta redacción es más acorde con la realidad actual, el interés directo del Deporte por la materia y las facultades que el texto de la Ley concede a los INEF, como Institutos Universitarios dependientes del Consejo Superior de Deportes.

Palacio del Senado, 15 de diciembre de 1979.—**José Luis López Henares.**

ENMIENDA NUM. 54

De D. José Luis López Henares (UCD).

El Senador José Luis López Henares, del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en el artículo 87 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (Senado) del 29 de noviembre de 1979.

Artículo 3.°, número 4

Introducir, después de "ejercen las competencias", la frase "y prestan los servicios".

Al mismo artículo y al mismo número, apartado a)

"Desarrollar la política físico-deportiva, construyendo las instalaciones deportivas necesarias de acuerdo con su demografía."

JUSTIFICACION

Conviene aclarar que las competencias en esta materia es precisamente la de prestación de servicios a los posibles practicantes y fundamentalmente la construcción de instalaciones, donde estos servicios deportivos se puedan poner a disposición del público.

Palacio del Senado, 15 de diciembre de 1979.—**José Luis López Henares.**

ENMIENDA NUM. 55

De D. José Luis Alonso Almodóvar (UCD).

El Senador José Luis Alonso Almodóvar, del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en el artículo 87 del Re-

glamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley General de la Cultura Física y del Deporte, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (Senado) del 29 de noviembre de 1979.

Artículo 18, número 4

Nueva redacción al texto:

"Las Federaciones con actuación dentro del territorio de una Comunidad Autónoma pueden participar en competiciones internacionales amistosas, siempre que no lo haga la Federación Española de la misma especialidad deportiva y previa autorización de ésta."

JUSTIFICACION

La redacción está más acorde con el reconocimiento del artículo 21 de la independencia de las Federaciones y con el hecho de que la competición debe de tener carácter amistoso, ya que si no supondría una representación oficial en el campo internacional, que sólo puede tener la Federación Española.

Palacio del Senado, 15 de diciembre de 1979.—**José Luis Alonso Almodóvar.**

ENMIENDA NUM. 56

De D. Vicente Alvarez Pedraira (UCD).

Vicente Alvarez Pedreira, de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley de la Educación Física y del Deporte, dictaminado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 23, 3, b)

Que se incluyan los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario, que no se relacionan entre los Organismos citados.

JUSTIFICACION

Es necesario para las Islas Canarias la inclusión de los Cabildos con las funciones propuestas en este artículo.

Palacio del Senado, 12 de diciembre de 1979.—**Vicente Alvarez Pedreira.**

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID